SCJ-PS-24-2841
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00362
Partes: Dirección General de Bienes Nacionales vs. PER1
Materia: Nulidad de contrato de compraventa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por su director general, Rafael A. Burgos Gómez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco José Abreu Peña, Jacinto Santana Cuevas y Daniel Enrique Aponte Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida PER2 en calidad de sucesora y continuadora jurídica de PER3 quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Lilliam Carolina Peña Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2841
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00362
Partes: Dirección General de Bienes Nacionales vs. PER1
Materia: Nulidad de contrato de compraventa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00215, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONAL, por falta de comparecer. SEGUNDO: ACOGE la solicitud de desistimiento realizada por el abogado de la parte recurrente y, en consecuencia, DECLARA como bueno y válido el desistimiento de instancia planteado en audiencia de fecha 18 de enero del año 2023. TERCERO: ORDENA el archivo definitivo del expediente No. 1499-2022-ECIV-00362 contentivo del Recurso de Apelación incoado por la señora* PER1 *en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2017-SSENT-01821, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atención a las consideraciones antes expuestas. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento. QUINTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2023; **b)** el acto núm. 323/2023, instrumentado el 6 de octubre de 2023, por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 11 de octubre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2023; **d)** el acto núm. 1239/2023, instrumentado el 18 de octubre de 2023, por el ministerial

SCJ-PS-24-2841
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00362
Partes: Dirección General de Bienes Nacionales vs. PER1
Materia: Nulidad de contrato de compraventa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Guillermo A. Gonzáles, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 26 de octubre de 2023, y **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, María Ramos Agramonte, depositado en fecha 16 de noviembre de 2023, donde indica que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Dirección General de Bienes Nacionales y como parte recurrida PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte: **a)** el litigio se originó con la demanda en nulidad de contrato de compraventa y reparación de daños y perjuicios, incoada por PER2 en calidad de sucesora y continuadora jurídica de PER3 contra PER5 proceso en el que llamó en interviniente forzosa la Dirección General de Bienes Nacionales. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, apoderada de dicho asunto, dictó la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-01821, en fecha 7 de diciembre de 2017, que declaró la nulidad del contrato condicional de venta de terreno núm.

SCJ-PS-24-2841
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00362
Partes: Dirección General de Bienes Nacionales vs. PER1
Materia: Nulidad de contrato de compraventa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

003293, de fecha 24 de enero de 2007, suscrito entre el Estado Dominicano, (Administración General de Bienes Nacionales) y PER6 relativo a una porción de terreno con una extensión superficial de 349.39 mt², dentro del ámbito de la parcela núm. 115-Ref (parte) del Distrito Catastral núm. 6, ubicada en el sector Los Trinitarios del Distrito Nacional; y condenó a la Administración General de Bienes Nacionales, al pago de una indemnización de RD$250,000.00, a favor de la demandante, actual recurrida; **b)** dicha decisión fue recurrida de manera parcial por la demandante primigenia, con la finalidad de que se condenara a PER6

al pago de una indemnización de RD$15,000,000.00, por concepto daños morales y materiales ocasionados. La corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, pronunció el defecto contra la Dirección General de Bienes Nacionales por falta de comparecencia, acogió la solicitud de desistimiento formulada por la parte apelante y dispuso el archivo definitivo del expediente.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación al derecho de defensa **segundo**: violación al debido proceso.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-24-2841
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00362
Partes: Dirección General de Bienes Nacionales vs. PER1
Materia: Nulidad de contrato de compraventa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2841
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00362
Partes: Dirección General de Bienes Nacionales vs. PER1
Materia: Nulidad de contrato de compraventa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) En la contestación que nos ocupa, los citados medios se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) Como se indicó, la parte recurrente alega en el desarrollo del primer medio de casación, que la corte *a qua* transgredió al derecho de defensa, debido a que constituyó una sorpresa para la actual recurrente, la existencia de un recurso de apelación contra la *sentencia civil marcada con el No. 549-2015-01614, emitida en fecha siete (07) del mes de*

diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, toda vez que la actual recurrida nunca le notificó mediante acto de alguacil la citada decisión, motivo por el cual no pudo ejercer de manera oportuna su derecho de defensa. Sustenta que la corte antes de emitir la sentencia impugnada debió observar que el expediente cuente con todas las piezas probatorias, que puedan asegurar que se le ha preservado el sagrado derecho de defensa a todas las partes instanciadas, situación que no ocurrió en la especie.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, aduciendo que los argumentos de la parte recurrente carecen de total veracidad, toda vez que mediante el acto núm. 581/2018, de fecha 28 de marzo de 2018, instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, le fue notificado a la hoy recurrente el referido recurso de apelación. Que el fallo emitido por el tribunal de primer grado es la número 549-2017-SSENT-01821 y no la numeración errada que indica la recurrente en su escrito. Añade que posterior a dicha notificación la recurrente nunca notificó un acto de constitución de abogado, por lo que el citado proceso fue conocido en defecto de dicha parte, sin que esto implique violación a su derecho de defensa.

9) En relación con los aspectos del medio examinado, se verifica que la alzada mediante la sentencia impugnada motivó lo siguiente:

SCJ-PS-24-2841
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00362
Partes: Dirección General de Bienes Nacionales vs. PER1
Materia: Nulidad de contrato de compraventa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *(…) Que la parte recurrente, la señora* PER2 *a través de su abogada constituida, en la última audiencia celebrada, planteo el desistimiento del recurso de apelación de que se trata. 3. Que la parte recurrida de su lado no compareció no obstante haber quedado citado mediante el acto No. 581/2018, de fecha 08 de marzo del año 2018, del ministerial GUILLERMO A. GONZALEZ. Que, en consecuencia, en tales circunstancias se ha satisfecho el mandato de la ley para las notificaciones y se ha salvaguardado el derecho de defensa de la parte recurrida, por lo que procede pronunciar su defecto por falta de comparecer contra la misma, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia y estatuir sobre las pretensiones de la parte recurrente. (…)*

10) Con relación al derecho de defensa, esta Primera Sala ha juzgado que su finalidad es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas para las partes envueltas en un proceso; que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de una institución procesal armónica que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la

contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones[2].

11) Según resulta de la sentencia impugnada, PER1 notificó el recurso de apelación a la Dirección General de Bienes Nacionales, a través del acto núm. 581/2018, de fecha 28 de marzo de 2018, instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que ante la incomparecencia de esta última a la audiencia de fecha 18 de noviembre de 2022, pronunció el defecto por falta de comparecer, aduciendo la parte recurrente que el tribunal no tuteló sus derechos de manera efectiva, debido a que no tuvo conocimiento del recurso de apelación.

12) En el presente caso, del análisis del acto núm. 581/2018, de fecha 28 de marzo de 2018, depositado en esta jurisdicción, se constata que, mediante dicho acto, la actual recurrida, PER2 notificó a la parte recurrente, la Dirección General de Bienes Nacionales, tanto la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-01821, dictada el 7 de diciembre de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, como el formal recurso de apelación contra dicha decisión. Asimismo, le citó y emplazó para que compareciera, en el plazo

[2] SCJ-PS-22-2765, 14 septiembre 2022, B.J. 1342.

SCJ-PS-24-2841
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00362
Partes: Dirección General de Bienes Nacionales vs. PER1
Materia: Nulidad de contrato de compraventa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de la octava franca legal, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.

13) Según se desprende de dicha actuación procesal, el ministerial actuante señaló haberse trasladado a *la* ADD1 O1 O2 *de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional*. En ese lugar, indicó que el acto fue recibido por *Claudio Matos*, quien se identificó como abogado de la Dirección General de Bienes Nacionales. Asimismo, se verifica que la dirección en la cual se notificó a la dicha parte-actual recurrente corresponde al domicilio consignado en el fallo de primer grado, lo que evidencia que la notificación fue realizada conforme a las disposiciones legales aplicables.

14) En ese sentido, esta Primera Sala reitera a través de la presente decisión que el acto de notificación, al ser instrumentado por un oficial público como lo es el aguacil, resulta ser un acto auténtico y como tal goza de la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ante oficiales públicos en virtud de la autoridad que a los fines le otorga la ley y por lo tanto las menciones contenidas en los actos tienen fuerza hasta inscripción en falsedad[3], procedimiento que no consta se haya agotado en la especie.

[3] SCJ-PS-24-2618, 20 diciembre 2024. Boletín Inédito.

SCJ-PS-24-2841
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00362
Partes: Dirección General de Bienes Nacionales vs. PER1
Materia: Nulidad de contrato de compraventa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) Respecto de la fuerza probatoria de todo acto auténtico, el Tribunal Constitucional ha establecido que *la segunda parte del artículo 1319 del Código Civil presume la sinceridad y veracidad del acto auténtico hasta inscripción en falsedad, de manera que solo en este caso «podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto». Por tanto, la autoridad del acto auténtico siempre se impondrá, a menos que quien lo impugne apodere la vía penal querellándose por falso principal, o que en la instancia civil recurra al procedimiento especial de falsedad como incidente civil, de acuerdo con los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil*[4].

16) En virtud de lo anterior, al indicar la parte recurrente que el ministerial actuante no le notificó dicho acto en su domicilio, ni el recurso de apelación y ni tampoco la sentencia de primer grado, era su deber inscribirse en falsedad para desvirtuar la fe pública que conlleva la declaración del alguacil, lo que como se indicó anteriormente, no se verifica haya sido llevado a cabo. Por lo que se desestiman sus argumentos en ese sentido.

17) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en vulneró el debido proceso, toda vez no existe en el expediente

[4] TC/0282/16, fecha 8 julio 2016.

que dio origen a la decisión que se impugna, documentación alguna que pruebe que a la actual recurrente le haya sido notificado mediante acto de abogado a abogado el acto de desistimiento que sirvió de sustento a la sentencia recurrida en casación, como lo establece el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley núm. 296 del 31 de mayo de 1940.

18) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, argumentando que la parte recurrente a pesar de haber sido notificada nunca presentó constitución de abogado, por lo cual fue pronunciado el defecto en su contra, es decir, que tuvo la oportunidad de participar en el proceso y no lo hizo, por lo que mal podría pretender presentar argumentos sobre un proceso donde no participó.

19) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *Que el desistimiento es la renuncia hecha por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos del proceso; que según su alcance, pueden distinguirse tres clases de desistimiento: El desistimiento de acción, el desistimiento de instancia y el desistimiento de actos procesales. Que el desistimiento de acción es un abandono del derecho mismo; este tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; el desistimiento de instancia es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta; este extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en*

justicia; el desistimiento de actos procesales determinados es la renuncia a los efectos producidos por esos actos; en tanto que el desistimiento de acción y el de instancia emanan naturalmente del demandante, es evidente que el desistimiento de actos procesales determinados puede provenir tanto del demandante como del demandado. Que en la especie, luego de ponderar las conclusiones planteadas en la audiencia celebrada a tal efecto, de las cuales se advierte que la señora PER2 *desiste del recurso que cursa ante esta alzada, conforme ha sido explicado, es pertinente acoger sus pretensiones, y ordenar el archivo definitivo del expediente contentivo del presente recurso de apelación. 8. Que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil Modificado por la Ley No. 296 del 31 de mayo de 1940, establece: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes la representen, y notificados de abogado a abogado".*

20) El desistimiento de instancia constituye uno de los medios de conclusión del litigio, produciendo la extinción de la instancia iniciada por el demandante o el recurrente, según sea el caso, producto de su voluntad de abandonar o renunciar a la misma. Es así, el acto por el cual, por ejemplo, el demandante abandona su demanda principal o incidental o de un incidente; o el demandado deserta de un incidente o de una demanda incidental; o en las vías de recurso el recurrente renuncia a su recurso ordinario o extraordinario, o el recurrido renuncia a su recurso incidental, un incidente o una demanda nueva en apelación, etc.

21) En cuanto a la forma en que debe hacerse el desistimiento, el art. 402 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a*

abogado. En base a dichas disposiciones legales, la jurisprudencia ha considerado que el desistimiento no está sometido a forma especial de procedimiento, se puede hacer y aceptar aún mediante acto bajo firma privada, o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de derechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso; que también ha sido juzgado que, para que el desistimiento sea válido, es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial[5].

22) Por su lado, el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil prevé lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda*.

23) Si bien al tenor de este texto ha sido reiteradamente juzgado que, en principio, para que el desistimiento de instancia propuesto por el demandante sea válido, es necesario que haya sido aceptado por el demandado, no es menos cierto que el referido artículo solo refiere a que, al no ser controvertido el desistimiento entre las partes producto de su aceptación, sus efectos operan de pleno derecho, sin descartar la posibilidad de que el desistimiento sea acogido judicialmente. Así, en la hipótesis en que el desistimiento

[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 113, 27 marzo 2013, B. J. 1228.

no sea aceptado voluntariamente por el demandado o el recurrido en la instancia a quien se opone, los jueces están en la obligación de resolver el incidente, sea rechazando el desistimiento, sea acogiendo el desistimiento no obstante la oposición presentada al mismo, pues precisamente se le está presentando un incidente sobre la suerte de la instancia que le apodera[6].

24) En este sentido, la jurisprudencia ha establecido que existen casos en que tal aceptación no es necesaria, como ocurre con el desistimiento de un acto de procedimiento que no haya conferido a la parte a quien le fue notificada ningún derecho nacido y actual y, además, que el demandado no puede negarse a aceptar el desistimiento hecho por el demandante, a no ser que justifique un interés legítimo para ello, máxime si se limita a solicitar el rechazo de la demanda o recurso, sin interponer ningún recurso incidental, ni plantear ningún incidente, ni existe ninguna otra circunstancia que pudiera justificar dicho interés[7].

25) La aceptación es requerida en razón de que, en efecto, el desistimiento puede causar un perjuicio al demandado, puesto que, si se produce en primer grado, en principio, no impide al demandante reiniciar una nueva instancia con el mismo objeto; por consiguiente, el demandado puede tener un interés legítimo en que el proceso sea

[6] SCJ-PS-22-0264, 31 enero 2022. B. J. 1358
[7] SCJ, 1ra. Sala núm.113, 27 marzo 2013, B. J. 1228.

resuelto sin retardo, para no quedar perpetuamente bajo la amenaza de un nuevo proceso contra él. Por otra parte, puede ser que el demandado haya formulado una demanda reconvencional o cualquier incidente que tiene interés en que sea juzgado.

26) Ahora bien, aun suponiendo que la instancia esté ligada, la jurisprudencia francesa, aplicando los principios del abuso del derecho, ha decidido que, si la negativa del demandado de aceptar el desistimiento opuesto no está justificada en un interés legítimo, los tribunales pueden declarar el desistimiento válido imponiendo al demandado la aceptación del mismo (Cass. civ., 18 juill. 1929, S. 1929.1.348). En este caso, el juez —quien aprecia soberanamente esta ausencia de motivo legítimo— declara el desistimiento perfecto (Cass. civ. 2e, 3 juill. 2008, n° 07-16.130; JCP 2008, IV, 2415). La jurisprudencia gala tiende a asimilar el hecho de no suministrar ningún motivo al motivo ilegítimo (Cass. civ. 2e, 12 mai 1976, Bull. civ. II, n° 151; 3 juill. 2008, precit.; CA Bourges, 10 nov. 1948, RTD civ. 1949, 300). Por su lado, la jurisprudencia nacional ha establecido que el tribunal apoderado puede validar el desistimiento si la negativa del intimado a aceptarlo no está fundada en una razón legítima[8]. En consecuencia, el juez está llamado a ejercer un control, no solamente sobre la legitimidad de la oposición formal, sino también sobre la no aceptación pasiva del demandado que se abstiene de toda respuesta.

[8] SCJ, 3ra. Sala (Tierras) núm. 22, 10 junio 1998, B. J. 1051, p. 406.

SCJ-PS-24-2841
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00362
Partes: Dirección General de Bienes Nacionales vs. PER1
Materia: Nulidad de contrato de compraventa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

27) Para la solución del presente recurso de casación es preciso también destacar que los efectos del desistimiento de la instancia de primer grado no son exactamente los mismos respecto al desistimiento de la instancia de las vías recursivas. La doctrina es unánime al establecer que el principal efecto del desistimiento de un recurso de apelación es aquel de implicar una aquiescencia a las disposiciones de la decisión impugnada en apelación de parte del recurrente que desiste, lo cual lleva aparejado revestir esta decisión de toda su fuerza ejecutoria definitiva y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al concluir el plazo para una nueva apelación. La parte que desiste de una apelación, de una oposición o de un recurso de casación, sufre evidentemente la autoridad de la cosa juzgada ligada a la decisión atacada. Le estaría prohibido toda reiteración de su demanda en primer grado, bajo pena de inadmisibilidad. Pero la sumisión del recurrente a la sentencia va más allá: su desistimiento vale aquiescencia a dicha sentencia. Se encuentra pues, a diferencia de las demás partes, privado –consecuencia no ligada a la autoridad de la cosa juzgada– del derecho de ejercer toda vía de recurso que le esté todavía abierta[9].

28) En este sentido, respecto a los efectos del desistimiento en apelación, esta Corte de Casación ha juzgado que desde el instante en que el tribunal ha librado acta al

[9] SCJ-PS-22-0264, 31 enero 2022. B. J. 1358

SCJ-PS-24-2841
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00362
Partes: Dirección General de Bienes Nacionales vs. PER1
Materia: Nulidad de contrato de compraventa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

desistente de su desistimiento, el mismo produce un doble efecto: a) con relación al apelante, lo despoja del beneficio de su apelación y, en consecuencia, frente al proceso, le califica jurídicamente como si no hubiera apelado, circunstancia que le priva de la calidad para recurrir en casación; y, b) con respecto a la sentencia recurrida en apelación, la mantiene de pleno derecho y le confiere autoridad de cosa juzgada, tal como si no se hubiere producido el recurso de apelación de la parte sucumbiente en primera instancia[10].

29) Lo anterior pone de manifiesto que, al tener tales efectos el desistimiento de la instancia de apelación —al igual que para cualquier otra vía de recurso—, los cuales se supone benefician a la parte recurrida, la obligación de justificar un interés legítimo para oponerse al desistimiento se hace más exigente, ya que con la declaración del desistimiento del recurso la sentencia impugnada que le beneficia adquiriría la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y su consecuente ejecución definitiva, lo que en principio hace carecer de interés a la parte recurrida de mantener viva la instancia de apelación, poniendo en riesgo la firmeza de la sentencia de primer grado que le otorga ganancia de causa y agravar su situación actual.

[10] SCJ, 1ra. Sala núm. 9, 21 julio 1999, B. J. 1064, pp. 164-167.

SCJ-PS-24-2841
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00362
Partes: Dirección General de Bienes Nacionales vs. PER1
Materia: Nulidad de contrato de compraventa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

30) En consecuencia, en principio el desistimiento de la instancia de apelación es eficaz aun cuando es unilateral. Sin embargo, una aceptación del intimado es exigida en dos eventualidades: a) cuando el desistimiento contiene reservas, es decir que no es puro y simple, o el apelante no consiente retirar su apelación sino bajo ciertas condiciones, en cuyo caso es indispensable que la otra parte dé su aprobación sobre estas condiciones; b) cuando la parte a quien se opone el desistimiento ha presentado una apelación incidental o ha planteado una demanda incidental en apelación.

31) En el caso que nos ocupa, se verifica que la parte recurrente ante la alzada planteó su desistimiento del recurso de apelación expresamente de manera *pura y simple*, esto es, sin reserva alguna. Por tanto, actuó en buen derecho la corte *a qua* al considerar que el desistimiento planteado de manera unilateral era eficaz, puesto que no se encontraba en ninguna de las dos eventualidades en las que es exigida la aceptación del apelado, sino que, por el contrario, el apelado había incurrido en defecto por falta de comparecer.

32) En ese orden, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* al juzgar en la forma en que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, verificándose que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar los medios analizados, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

SCJ-PS-24-2841
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00362
Partes: Dirección General de Bienes Nacionales vs. PER1
Materia: Nulidad de contrato de compraventa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

33) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 402 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00215, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de junio de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento

SCJ-PS-24-2841
Exp. núm. 1499-2022-ECIV-00362
Partes: Dirección General de Bienes Nacionales vs. PER1
Materia: Nulidad de contrato de compraventa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

y ordena su distracción a favor de la Lcda. Lilliam Carolina Peña Ramírez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6A0A-JKE1-82D8-SNFE